



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00210-00**
PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: ELIZABETH REDONDO MOLINA
DEMANDADOS: RAIMUNDO REDONDO MOLINA Y OTROS

I. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver las solicitudes pendientes de trámite al interior del paginario, a saber;

1. Recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto del 23 de agosto de 2022.
2. Solicitud de aclaración del auto del 23 de agosto de 2022, formulada por el apoderado judicial de los demandados.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

El apoderado de la recurrente plantea los siguientes puntos de inconformidad:

1. Sostiene que el despacho no ordenó las pruebas solicitadas en los memoriales presentados el 14 de junio de 2022, descorriendo las excepciones de mérito, bajo el argumento de que el traslado secretarial se realizó por un error involuntario y por lo tanto, se rechazarían por extemporáneos los referidos escritos, pero no se hizo un pronunciamiento expreso en la parte resolutive del auto.

Además, afirmó que:

“Los memoriales presentados el 14 de junio de 2022 descorriendo las excepciones de mérito en ningún momento fueron extemporáneos, pues estos se hicieron dentro de la oportunidad legal que para tal fin que otorgo el despacho al fijar un término procesal, lo que genera una confusión a la parte demandante es la actuación del despacho nacida de un error involuntario, la cual el despacho no reconoció, porque en nada afectaba a los demandados, muy a pesar que la parte demandada cuestiono tal actuación procesal, tanto en recurso de reposición como en solicitud de ilegalidad, dicha actuación procesal quedo en firme a favor de la parte demandante, generando la obligación y el derecho a la parte demandante de pronunciarse sobre las excepciones propuestas, aportando las pruebas en su defensa, lo cual en el auto que aquí se vilipendia se desconocen, por cuanto aunque la parte demandada se opuso a dicho traslado, el despacho mantuvo incólume su decisión de dar el traslado a las excepciones de fondo, luego con la decisión que tomo el despacho en el auto de fecha agosto 23 de 2022, se deja huérfano a la parte demandante del derecho a ejercer la defensa de sus derechos como heredera de la señora ANA GARCIELA, puesto que en el auto de junio 13 de 2022 que decreta pruebas, no es cierto que el despacho haya decretado tener como pruebas documentales las aportadas el día 04 de abril de 2022 ni en ninguna de las contestaciones de las excepciones de fondo, pues solo hace referencia a las pruebas presentadas con la demanda.

No es de recibo que el despacho endilgue a la parte demandante una conducta reprochable de tratar de introducir pruebas extemporáneamente, debido a que la parte demandante actuó sin conocimiento de que se trataba de un error involuntario cometido por el mismo despacho, pues véase que la contestación de las

excepciones de mérito se realizó una vez el despacho decidió el recurso propuesto por los demandados contra la decisión de dar traslados de las excepciones, de buena fe, respetando la decisión judicial, con el firme convencimiento que era lo legalmente procedente según lo decidido por el despacho.”-Sic para lo transcrito-

2. Manifiesta que el despacho decidió rechazar el incidente de tacha de falsedad argumentando que el documento no se encuentra suscrito ni manuscrito por ninguno de los demandados.

Aunado a lo anterior, señaló que:

“No es procedente que el despacho haya resuelto rechazar la tacha de falsedad propuesta por los demandantes, en razón a que el auto que ordenó el traslado de la tacha de falsedad se encuentra en firme y no fue revocado por el despacho, así mismo, los demandados se encuentran legitimados para proponer la tacha de falsedad ya que actúan en el proceso en calidad de herederos de la señora ANA MOLINA.

En el presente asunto es evidente que el despacho rechaza extemporáneamente el incidente de tacha de falsedad propuesto por los demandados, pues tal oportunidad según el artículo 270 del C.G del P la tuvo el despacho al momento de estudiar la tacha de falsedad propuesta antes de dar el trámite de la misma, pero no lo hizo, al haber considerado que si era procedente tramitar la tacha de falsedad propuesta por el apoderado de los demandados.

La partida de bautismo es el antecedente con el cual se expidió el registro civil de la demandante, es un documento que necesariamente influye en la decisión que debe tomar el despacho, respecto a la legitimación de la demandante múltiplemente cuestionada por los demandados, en el contenido del mismo se afirma que la señora ELIZABETH es hija legítima de VICTOR REDONDO y ANA MOLINA.

Paralelamente y por expreso mandato legal, los herederos de la señora ANA GRACIELA están plenamente facultados para tachar de falso la partida de bautismo presentada por la demandante, pues dicho documento se le atribuye, haber sido suscrito por la difunta madre de los demandados y en el presente proceso se está solicitando se le reconozca a la demandante su derecho a los bienes dejados por la causante ANA MOLINA.

El artículo 270 del C.G del P señala que surtido el traslado de la tacha de falsedad se decretaran las pruebas y se ordenara el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservara para la providencia que resuelva aquellos.

Si bien es cierto que en la copia de la partida de bautismo no aparecen las firmas de los señores VICTOR REDONDO y ANA MOLINA es evidente que se trata de un documento en donde una autoridad eclesiástica certifica el vínculo o calidad de hija legítima de la demandante respecto a la señora ANA MOLINA, documento que en su oportunidad la ley permitió que sirviera de antecedente para la elaboración del registro civil y que los herederos de los señores VICTOR REDONDO y ANA MOLINA tildan de ser apócrifo o falso ideológica y materialmente al haber sido adulterado o mutilado en su contenido, por lo tanto era procedente que la parte demandada aportara o solicitara un dictamen sobre las adulteraciones que le enrostra al documento, o el despacho en atención al artículo 270 del C G del P y como lo afirma que dicho documento será valorado al momento de dictar sentencia, está obligado a ordenar el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen de las posibles adulteraciones, teniendo como base el documento original que reposa en la parroquia que expidió la plurimencionada acta de bautismo y con más rigor si los demandados cuestionan el contenido de dicha prueba.

Si los demandados estando facultados por el artículo 269 DEL C G DEL P para en calidad de herederos tachar de falso un documento que se le atribuye a los causantes y por el artículo 272 del mismo estatuto procesal están facultados para desconocer un documento no firmados ni manuscrito por ellos, optaron por la tacha de falsedad, no puede ser de recibo que el despacho limite o imponga cuál de las facultades debió ejercer la parte demandada.”-Sic para lo transcrito-

Por todo lo anterior, solicita que se reponga el numeral tercero del auto de fecha 23 de agosto de 2022 y se continúe con el trámite de la tacha de falsedad, ordenando un dictamen sobre las posibles adulteraciones, teniendo como pruebas las aportadas por la parte demandante y las pruebas que determine el despacho sobre el documento tachado de falsedad.

Adicionalmente, deprecia que se ordene tener como pruebas las documentales solicitadas en la contestación de las excepciones de fondo presentadas, dado que el despacho en lo resuelto auto de fecha 23 de agosto de 2022, no ordenó rechazar los memoriales presentados el día 14 de junio de 2022.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE.

El apoderado de la parte demandada, en resumen, indica que las razones de inconformidad expuestas en el numeral 1° del escrito contentivo del recurso, ya fueron resueltas en el auto recurrido, por consiguiente, resulta ser improcedente el recurso reposición conforme a lo estipulado en el artículo 318 del CGP.

En todo caso, informa que no le asiste razón a la parte demandante porque la contestación de la demanda fue remitida de manera simultánea a la dirección electrónica del apoderado judicial (martingarcialobo21@gmail.com), conforme a lo consagrado en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, y que a la parte actora se le respetó el derecho al debido proceso y defensa, como quiera que se pronunció oportunamente de las excepciones de mérito, mediante memorial del 4 de abril de 2022.

De igual forma, puntualiza que el memorial del 14 de junio de la presente anualidad, por medio del cual se describió nuevamente el traslado de las excepciones de mérito, fue presentado a consciencia de que se trataba de una nueva oportunidad que ya se había cumplido en la forma antes descrita, en contradicción del "*principio de eventualidad*", el cual pretende evitar que se revivan etapas procesales ya finalizadas.

Por último, señala que si lo perseguido por la parte demandante era que se le decretaran las pruebas aportadas con el memorial del 4 de abril de 2022, que no fueron objeto de pronunciamiento en el auto del 13 de junio de 2022, debió haber incoado una solicitud de adición, pero como guardó silencio, se entiende que la providencia no le causó perjuicio alguno. Por otra parte, con respecto al rechazo de la tacha de falsedad, se atienen a lo que decida el despacho, sin renunciar al trámite y sin reconocer la partida de bautismo objeto de la tacha.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Recurso de reposición y en subsidio apelación.

En torno al primer punto de inconformidad planteado por el apoderado judicial del extremo activo, se anticipa que le asiste razón a la parte demandada, en razón a que, este es un tópico que ya fue decantado en providencia anterior, pues diáfananamente se le precisó que los memoriales presentados el 14 de junio de 2022, por medio de los cuales se describió nuevamente el traslado de las excepciones de mérito, se rechazarían por extemporáneos.

Si bien, no se dispuso tal mandato de manera expresa en la parte resolutive, no es menos cierto que, dichas pruebas evidentemente no se decretaron, por cuánto, el auto que resolvió las solicitudes probatorias fue anterior (13 de junio de 2022) al memorial por medio del cual describió el traslado de las excepciones.

Sumado a lo anterior, la misma parte actora asumió que las pruebas solicitadas y aportadas en sendos escritos, le fueron denegadas tácitamente como lo argumentó en el numeral 3° del recurso de reposición presentado contra el auto anterior del 13 de junio de 2022. Asimismo, en la providencia recurrida de fecha 23 de agosto de 2022, se esbozaron todos los argumentos que sustentan la decisión de no revocar el auto del 13 de junio de 2022 y se le concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación que propuso subsidiariamente en aquella oportunidad contra el auto que decretó pruebas.

Por consiguiente, el reparo que hoy endilga a la providencia del 23 de agosto de 2022, resulta ser reiterativo y sería un despropósito entrar a detallar nuevamente las razones por las cuales no se van a tener en cuenta los escritos allegados el 14 de junio de 2022. En tal virtud, se rechazará por improcedente la censura presentada, como quiera que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, según lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 318 del CGP.

Tampoco se concederá la apelación planteada de manera subsidiaria, en vista de que ya se le concedió la alzada por los mismos argumentos aludidos en providencia anterior.

En este punto, es conveniente ponerle de presente al abogado de la parte demandante que es un deber obrar sin temeridad en el ejercicio de sus derechos procesales, en atención a lo establecido en el numeral 2° del artículo 78 del estatuto procesal vigente, y se presume que hay temeridad cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de un recurso, conforme a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 79 del CGP.

En consecuencia, se le previene para que se abstenga de formular reiteradamente recursos abiertamente improcedentes como el aquí analizado, máxime que, ese actuar eventualmente puede constituir una falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado (núm. 8° art. 33 de la Ley 1123 de 2007), pues entorpece y demora el normal desarrollo del proceso, al tener que reprogramar las audiencias por no encontrarse en firme las providencias que resuelven los recursos.

Ahora bien, en lo que atañe al segundo punto de inconformidad, memórese que uno de los requisitos generales de todo recurso es la legitimación, traducida en el agravio que se le ocasiona a la parte lesionada con los efectos irradiados por la providencia a recurrir, al respecto el criterio doctrinal autorizado ha manifestado que:

“Puede suceder que la parte estime lesionados sus derechos con la decisión que considera es equivocada, pero en verdad esta se ajusta a la normatividad, no obstante lo cual la parte cuenta en todo caso con el derecho a impugnarla para que se revise y se determine si existe o no el yerro que se endilga. Este es un aspecto de importancia, pues no puede pensarse que solo la existencia de una efectiva equivocación en la providencia es lo que justifica la procedencia del recurso, habida cuenta de que precisamente cuando se resuelva la impugnación se determinará si existe o no el error indicado en el recurso.

De lo dicho se desprende que se encuentran legitimados para hacer uso de los recursos establecidos en la ley las partes y demás intervinientes procesales que se sientan agraviados con una providencia judicial que, en su parecer, es equivocada, y por eso se justifica una revisión por el mismo juez o por otro de superior categoría, según el caso.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

¹ Sanabria, H. *Derecho procesal civil general*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2021. pp. 664 - 665.

Bajo ese orden de ideas, para esta judicatura es inaudito que el extremo activo impugne la providencia que decidió rechazar la tacha de falsedad formulada por la parte demandada contra un documento que fue aportado por aquella en el libelo introductorio de demanda, es decir, se estaba cuestionando la autenticidad de un documento que, *en principio*, sustenta los hechos y pretensiones de la demanda y aún así, la parte actora insiste en recurrir dicha providencia, sin explicar de que forma esa decisión le ocasiona un agravio.

Máxime, que se le indicó que el documento en cuestión ostenta la presunción de autenticidad prevista en el artículo 244 del CGP, sin que ello implique que el mismo tenga pleno valor y eficacia probatoria, pues se reitera que estos elementos serán apreciados al momento de dictar la sentencia respectiva, en atención a lo preceptuado en el artículo 280 e inciso 2° del artículo 176 del CGP.

De otro lado, se pone de relieve que las razones por las cuales se rechazó la tacha de falsedad, fueron plasmadas en la providencia recurrida, por lo que, sin el ánimo de ser repetitivos, se conmina al apoderado a que se remita y se atenga a los mismos. Así las cosas, se dispondrá igualmente el rechazo del recurso horizontal por este punto y no se concederá la apelación, toda vez que, la decisión de rechazar la tacha de falsedad no se enlista dentro de los autos apelables descritos en el artículo 321 del CGP, y a voces del inciso 5° del artículo 270 *ibídem*, la tacha de falsedad solamente se tramitará como incidente; en los procesos de sucesión o cuando el documento dubitado haya sido aducido en un incidente.

4.2. Solicitud de aclaración.

El apoderado judicial del extremo pasivo solicita que se aclare si la partida de bautismo No. DSM 221161 se estima atribuible a los supuestos progenitores Víctor Redondo Rocete y Ana Graciela Molina de Redondo, o si es atribuible al párroco.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el artículo 269 del CGP establece que *“los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades.”*, y que el referido documento se atribuye por la parte demandante a los supuestos progenitores y, que frente a ellos los demandados ostenta la calidad de herederos.

Pues bien, el despacho considera pertinente aclarar que la partida de bautismo No. DSM 221161 que fue adjuntada con la demanda, si bien es atribuida² por la parte actora a los señores Víctor Redondo Rocete y Ana Graciela Molina de Redondo, no es menos cierto que, el documento no fue firmado, ni manuscrito por ellos, ni siquiera por la señora Elizabeth Redondo Molina, por lo que, el mecanismo procesal idóneo para cuestionar la autenticidad del documento es a través de la figura del desconocimiento del mismo, prevista en el artículo 272 del CGP, más no por la tacha de falsedad. Máxime, que esa misma regla se aplica a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.

En consecuencia, se aclara que la partida de bautismo No. DSM 221161 es atribuida a los señores Víctor Redondo Rocete, Ana Graciela Molina de Redondo y Elizabeth Redondo Molina, pero al estar firmada por personas distintas a quien se atribuye, el cuestionamiento de la autenticidad del documento debió canalizarse por el desconocimiento del mismo.

² Definición RAE: Aplicar, a veces sin conocimiento seguro, hechos o cualidades a alguien o algo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto del 23 de agosto de 2022, por lo esbozado en antecedencia.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la demandante contra el auto del 23 de agosto de 2022, por lo manifestado en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Aclarar el auto del 23 de agosto de 2022, en el sentido de precisar que la partida de bautismo No. DSM 221161 es atribuida a los señores Víctor Redondo Rocete, Ana Graciela Molina de Redondo y Elizabeth Redondo Molina, pero al estar firmada por personas distintas a quien se atribuye, el cuestionamiento de la autenticidad del documento debió canalizarse por el desconocimiento del mismo.

CUARTO: Ponerle de presente al abogado de la parte demandante que es un deber obrar sin temeridad en el ejercicio de sus derechos procesales, en atención a lo establecido en el numeral 2° del artículo 78 del estatuto procesal vigente, y se presume que hay temeridad cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de un recurso, conforme a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 79 del CGP.

En consecuencia, se le previene que se abstenga de formular reiteradamente recursos abiertamente improcedentes como el aquí analizado, máxime que, ese actuar eventualmente puede constituir una falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado (núm. 8° art. 33 de la Ley 1123 de 2007), pues entorpece y demora el normal desarrollo del proceso, al tener que reprogramar las audiencias por no encontrarse en firme las providencias que resuelven los recursos.

QUINTO: Señalar el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las tres (3:00 pm) de la tarde, como nueva fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 CGP, que será celebrada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc060863ee905c782624f91c8afe6100c2446b2c33e097c5c003dc16af79131**

Documento generado en 09/09/2022 02:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>